

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2024

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
**Secretario General**

Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia: Radicación proyecto de ley**

Respetado doctor:

En mi condición de Senador de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "Por medio la cual se elimina el impuesto al telégrafo y teléfonos urbanos".

Cordialmente,



**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
Senador de la República

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2024

“Por medio de la cual se elimina el impuesto al telégrafo y teléfonos urbanos”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el literal i del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1º.-** El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

i. Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, y de gas.

**ARTÍCULO 2º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
Senador de la República

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2024

“Por medio del cual se deroga el impuesto al telégrafo y teléfonos urbanos”

### I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo eliminar el impuesto sobre los telégrafos y teléfonos urbanos establecido en el literal i del artículo 1 de la Ley 97 de 1913.

### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Origen y Extensión del Impuesto

El impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos tiene su origen en la Ley 97 de 1913, específicamente en su artículo 1, literal i. Esta ley, en su momento, otorgó al Concejo Municipal de Bogotá la facultad de crear libremente varios impuestos, entre ellos el "impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas".

La extensión de este impuesto a todos los municipios del país se produjo dos años después, con la promulgación de la Ley 84 de 1915. El artículo 1 de esta ley estableció que los concejos municipales tendrían las atribuciones conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, siempre y cuando las asambleas departamentales les concedieran dichas atribuciones.

Es importante destacar que, en su concepción original, este impuesto respondía a la realidad tecnológica y comunicacional de principios del siglo XX, cuando los telégrafos y teléfonos urbanos representaban los medios de comunicación más avanzados y extendidos en las áreas urbanas.

Posteriormente, el Decreto Ley 1333 de 1986, conocido como el Código de Régimen Municipal, aunque no mencionó explícitamente este impuesto, tampoco lo derogó. En su artículo 172, estableció que "Además de los

existentes hoy legalmente, los municipios y el distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes."

Esta secuencia histórica demuestra cómo un impuesto concebido para una realidad tecnológica específica de principios del siglo XX se ha mantenido en el ordenamiento jurídico colombiano, a pesar de los profundos cambios en las tecnologías de comunicación.

## 2. Estudio sobre el impuesto.

A lo largo de los años, este impuesto ha sido objeto de diversos cuestionamientos legales, principalmente debido a su aparente obsolescencia frente a los avances tecnológicos en el campo de las telecomunicaciones. Sin embargo, las interpretaciones judiciales han tendido a mantener su vigencia.

Un ejemplo claro de esto se encuentra en la sentencia del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado (Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01286-01(18691)), que establece textualmente:

"Según el precedente judicial de la Sala, que corresponde con el criterio de la Corte Constitucional, el impuesto sobre teléfonos urbanos establecido en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 no ha sido derogado, y en esa medida, constituye la autorización legal para que los concejos municipales y distritales establezcan este tributo dentro del ámbito de su competencia."

Además, la misma sentencia afirma:

"Por tanto, como lo advirtió la Sala en su oportunidad, aunque el Decreto Ley 1333 de 1986 no incluyó expresamente el impuesto previsto en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, subsisten los gravámenes creados por la ley con anterioridad, pues el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 11 de 1986 no incluían la de derogar o modificar las leyes vigentes, sino únicamente la de compilar de manera armónica las normas que regulaban la administración municipal."

Estas interpretaciones judiciales han mantenido la vigencia legal del impuesto, a pesar de los cambios tecnológicos y las transformaciones en el sector de las telecomunicaciones. Esta situación crea una discrepancia entre la realidad tecnológica actual y el marco legal vigente, lo que justifica la necesidad de una revisión legislativa como la que se propone en este proyecto de ley.

Estos cuestionamientos se han intensificado en las últimas décadas, principalmente debido a la creciente discrepancia entre la naturaleza del impuesto y la realidad tecnológica del sector de las telecomunicaciones. Los principales puntos de debate incluyen:

- **Obsolescencia tecnológica:** El objeto original del impuesto - telégrafos y teléfonos urbanos - ha quedado completamente desfasado. Los telégrafos son ya una tecnología obsoleta, y los teléfonos fijos están siendo rápidamente reemplazados por la telefonía móvil y otras formas de comunicación digital.
- **Aplicabilidad a nuevas tecnologías:** Surge la pregunta de si es apropiado o incluso legal extender este impuesto a las nuevas formas de comunicación como la telefonía móvil, internet o servicios de VoIP, que difieren significativamente de los "teléfonos urbanos" mencionados en la ley original sobre este punto la sentencia 2014-00230-00 emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA afirmó que:

"Para la Sala las expresiones que aluden al servicio de voz están dotadas de amplitud, y por tanto, es perfectamente posible que involucre modalidades distintas a las del servicio telefónico urbano."

Esto implica que intentos de modernizar el impuesto para incluir nuevas tecnologías no son legalmente válidos.

- **Principio de legalidad tributaria:** Se cuestiona si la ley original proporciona una base suficientemente clara y específica para la imposición del tributo en el contexto actual, como lo requiere el artículo 338 de la Constitución Política.
- **Equidad y eficiencia tributaria:** La aplicación desigual del impuesto entre diferentes municipios y su potencial superposición con otros gravámenes del sector de telecomunicaciones plantea preocupaciones sobre la equidad y eficiencia del sistema tributario.

Estas interpretaciones judiciales, aunque resuelven ciertas dudas legales, crean una situación paradójica: mantienen la vigencia legal de un impuesto que, en muchos aspectos, parece incompatible con la realidad tecnológica y económica actual del sector de las telecomunicaciones. Esta discrepancia entre el marco legal vigente y la realidad práctica genera varios problemas:

- **Inseguridad jurídica:** La aplicación de un impuesto diseñado para tecnologías obsoletas a servicios modernos de telecomunicaciones crea incertidumbre tanto para las empresas del sector como para los contribuyentes.
- **Potencial freno al desarrollo tecnológico:** La imposición de cargas fiscales basadas en conceptos tecnológicos obsoletos podría desincentivar la inversión y el desarrollo en nuevas tecnologías de comunicación en los municipios donde este impuesto es aplicado.
- **Desafíos en la administración tributaria:** Los entes territoriales enfrentan dificultades para interpretar y aplicar un impuesto concebido hace más de un siglo a las realidades tecnológicas actuales.
- **Posible conflicto con políticas nacionales:** La aplicación de este impuesto podría entrar en conflicto con políticas nacionales orientadas a promover el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación.

### 3. Sobrecarga impositiva en el sector de las telecomunicaciones

Un aspecto crítico que refuerza la necesidad de eliminar el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos es la ya existente carga tributaria significativa sobre los servicios de telecomunicaciones. El Estatuto Tributario establece múltiples gravámenes sobre estos servicios, lo que plantea serias preocupaciones sobre la acumulación de impuestos y sus efectos en el sector y los consumidores.

Específicamente, el Estatuto Tributario dispone:

- **Impuesto Nacional al Consumo:** El artículo 512-1 establece: "El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:
  1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto."
- **Base gravable y tarifa:** El artículo 512-2 (modificado por el artículo 201) especifica: "Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así (...)"

Esta sobrecarga impositiva tiene varias implicaciones importantes:

- **Doble o triple tributación:** La existencia del impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, junto con el Impuesto Nacional al Consumo y el IVA, puede resultar en una situación de múltiple tributación sobre los mismos servicios de telecomunicaciones.
- **Encarecimiento de servicios esenciales:** La acumulación de impuestos puede llevar a un aumento significativo en el costo de servicios que, en la era digital, son considerados esenciales para el desarrollo económico y social.

- **Barrera para la inclusión digital:** El incremento en los costos debido a la múltiple tributación puede dificultar el acceso a servicios de internet y telefonía para sectores de la población con menores recursos, contraviniendo las políticas de inclusión digital.

En este contexto, la eliminación del impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos no solo es una cuestión de actualización legislativa, sino también una medida necesaria para aliviar la carga tributaria excesiva en el sector de las telecomunicaciones. Esta acción contribuiría a:

1. Simplificar el sistema tributario aplicable al sector.
2. Reducir los costos para los consumidores, promoviendo un mayor acceso a servicios de comunicación esenciales.
3. Mejorar la competitividad del sector, fomentando la inversión y la innovación.
4. Alinear la política fiscal con los objetivos de inclusión digital y desarrollo tecnológico del país.

Cordialmente,



**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
Senador de la República